

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N° 0-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-0003-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO	:	VALENCIA AYALA CIA LIMITADA

Procede el Despacho a resolver dos asuntos dentro del presente trámite. Uno de ellos con respecto a la medida cautelar decretada, puesto que se tiene que, en el presente proceso, a solicitud de la parte demandante, este Despacho decretó la terminación anormal del proceso, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso. Ahora bien, atendiendo a que la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia permanece incólume a la fecha este juzgador, como resultado del desistimiento a las pretensiones de la demanda, **DISPONE**, el levantamiento de la medida provisional decretada, consistente en la ocupación de la franja de terreno ubicada dentro del predio denominado "El Plan Del Puente", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y la cédula catastral No. 174420001000000070008000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la sociedad Valencia Ayala y CIA LTDA.

El segundo asunto hace referencia a la sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte demandante¹, **DR. DANIEL PEÑARREDONDA**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, **al DR. JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.122.603 y portador de la Tarjeta Profesional No.111.413 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Orante a orden 42 del expediente electrónico

Una vez verificada la facultad otorgada al DR. PEÑARRENDONDA, en el poder conferido por la empresa minera CALDAS GOLD MARMATO SAS², y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso³; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JAVIER MENDOZA LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No.72.122.603 y portador de la Tarjeta Profesional No.111.413 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR dejar sin efecto la orden impartida en el auto N°.0186 de fecha 07 de mayo de 2021, en el cual se AUTORIZO la medida provisional, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

Para que se surta efecto frente a esta decisión, una vez en firme la presente, líbrese por secretaria las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. DANIEL PEÑARREDONDA** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al **DR. JAVIER MENDOZA LARA**

² Obrante a folio 1 del orden 2 del expediente electrónico.

³ “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

identificado con la cédula de ciudadanía No.72.122.603 y portador de la Tarjeta Profesional No.111.413 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Mario
Agudelo
Juez
Juzgado
Juzgado 001
Municipal**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO

-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado No. 0139

Fecha: Septiembre 24 de 2012

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Vargas

**Municipal
Promiscuo**

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a919d177db24257d1f570a36cd11b6049610b127eachb20435c20c2101a350f05

Documento generado en 23/09/2021 08:29:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**